

Civiles del Estado, y del artículo ciento noventa y cuatro, a), del Reglamento aprobado por Decreto ochocientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de marzo, se establece la promoción para estudios como una de las modalidades de acción formativa de la prestación de servicios sociales.

Dos.—Esta acción protectora se dirigirá a los huérfanos que deseen cursar estudios en Escuelas Universitarias y de primero y segundo ciclo en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, tercer grado de Formación Profesional y enseñanzas especializadas de nivel equivalente, y se prolongará el tiempo de duración, sin interrupción voluntaria, de los estudios que en cada caso se cursen.

Artículo segundo.—La financiación de la promoción para estudios y el mantenimiento de las Instituciones dependientes de MUFACE se hará con los recursos económicos a que se refieren los artículos cuarenta y dos y cuarenta y tres de la expresada Ley y dentro de los límites de los créditos específicos que se consignen anualmente en el presupuesto general de MUFACE.

Artículo tercero.—La promoción para estudios podrá realizarse a través de las siguientes modalidades, por el orden de prioridad que se expresa:

- a) Asumiendo total o parcialmente los gastos de residencia en las actuales Instituciones dependientes de MUFACE.
- b) Concertando con otras Instituciones la residencia de los beneficiarios.
- c) Estableciendo un sistema de ayudas en metálico a beneficiarios par residir en Instituciones públicas o privadas.

Artículo cuarto.—Uno. Serán beneficiarios de esta acción protectora los huérfanos de mutualistas de MUFACE, así como los huérfanos a los que se refiere la disposición adicional tercera, uno, de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, que deseen cursar los estudios citados en el artículo primero, siempre que hayan de realizarse ineludiblemente en lugar distinto del domicilio familiar.

Los beneficiarios de esta prestación deberán reunir las condiciones de depender económicamente de otra persona o, en su caso, no tener otros ingresos que la pensión de orfandad, no estar acogidos a otro régimen de la Seguridad Social y tener una edad inferior a veintitrés años.

Dos. La convocatoria de la prestación se realizará mediante anuncio público y la selección de beneficiarios, por aplicación de un baremo en el que habrán de considerarse las siguientes circunstancias:

- a) Los ingresos totales del cónyuge superviviente, de los familiares a cuyo cargo se encuentre o, en su caso, los del solicitante, computándose los ingresos de todos los miembros de la familia.
- b) El número y circunstancias de los familiares.
- c) Las calificaciones obtenidas en los estudios de los dos cursos académicos anteriores.
- d) La distancia y características de los transportes entre el domicilio y el lugar más próximo en el que podrían cursarse los estudios deseados.

Tres. MUFACE podrá atender solicitudes de huérfanos que se encuentren en circunstancias excepcionales y, por su edad, hayan de cursar estudios de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional de primero y segundo grado o enseñanzas especializadas no universitarias. En estos casos la prestación podrá comprender, además de la residencia, los gastos que ocasione la asistencia a un Centro público.

Artículo quinto.—Uno. La condición de beneficiario de la prestación que se establece será incompatible con la percepción simultánea de las pensiones de orfandad que pueda otorgar cualquiera de las Mutualidades integradas en MUFACE.

Dos. Será igualmente incompatible con la percepción simultánea de becas o ayudas para estudios concedidas por cualquier Entidad pública o privada. En el supuesto de tener derecho a la percepción de esta prestación y de cualquiera otra beca o ayuda, el beneficiario ejercerá una opción en favor de la que desee recibir.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los huérfanos de mutualistas de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria tendrán preferencia para ocupar plazas de residencia en las actuales Instituciones «Virgen del Pilar», de Zaragoza, y Colegio Mayor «Juan Luis Vives», de Madrid, en las condiciones generales que establece el presente Real Decreto; igualmente, a recibir enseñanza gratuita si hubieren de cursar los estudios expresados en el artículo cuarto, tres, del presente Real Decreto, si la plaza de residencia lo fuere en la Institución «Virgen del Pilar», de Zaragoza.

Segunda.—Por la Gerencia de MUFACE se adoptarán las medidas necesarias para realizar la reconversión de la actividad docente que actualmente se imparte en la Institución «Nuestra Señora del Pilar», de Zaragoza, ponderando las circunstancias concurrentes y siempre que no se interrumpen las condiciones de gratuidad para los huérfanos destinatarios de dicha actividad.

Tercera.—Los gastos que ocasione, a partir del uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos, el funcionamiento de los

Centros «Nuestra Señora del Pilar», de Zaragoza, y «Juan Luis Vives», de Madrid, se financiarán con cargo a los créditos del Fondo General de MUFACE.

En el presupuesto para el ejercicio de mil novecientos ochenta y tres se consignarán, con cargo al mismo Fondo, los créditos necesarios para la total financiación de la prestación que establece el presente Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A los efectos de la prestación que se establece, quedan adscritas al Fondo General de MUFACE y serán gestionadas directamente por ésta las actuales Instituciones del Fondo Especial de Mutualidades Integradas «Nuestra Señora del Pilar», de Zaragoza, y Colegio Mayor «Juan Luis Vives», de Madrid.

Segunda.—La prestación establecida en el artículo cincuenta y cinco del Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria volvería a regirse por sus actuales normas si por cualquier circunstancia fuese suprimida la prestación regulada en este Real Decreto.

Tercera.—De acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria segunda, a), del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, quedan suprimidas, excepto en su aplicación a los mutualistas de las Mutualidades integradas que no tengan la condición de mutualistas de MUFACE, las siguientes prestaciones de las Mutualidades que integran el Fondo Especial:

- Becas y pensión de escolaridad de las Asociaciones Benéficas de Telecomunicación.
- Ayuda para estudios a huérfanos de la Mutualidad de Previsión de Escuelas Técnicas y otros Centros de Enseñanza.
- Becas a huérfanos de la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones.
- Ayuda para fines docentes y ayuda por enseñanza especial de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo.
- Ayudas de sostenimiento y educación de los huérfanos de padre y madre hasta la mayoría de edad y premios de estudios para huérfanos de la Asociación Benéfica de Funcionarios del Ministerio de la Gobernación.
- Auxilio por escolaridad en favor de huérfanos e hijos de pensionistas de la Mutualidad General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas (Sección A).
- Becas a huérfanos y títulos fin de carrera para huérfanos de la Mutualidad General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas (Sección B).
- Ayuda para enseñanza a huérfanos menores de veinticinco años de la Mutualidad General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas (Sección E).

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**11513** ORDEN de 23 de marzo de 1982 por la que se establece el Registro Civil único de Pamplona.

Ilmos. Sres.: La conveniencia del establecimiento del Registro Civil único en las poblaciones con más de un Juzgado de Distrito ha sido reconocido en el preámbulo del Decreto 1138/1969, de 22 de mayo, que reformó parcialmente el Reglamento del Registro Civil.

Este sistema, ya implantado en muy numerosas poblaciones españolas, se extiende ahora a Pamplona en régimen provisional, conforme una de las fórmulas previstas por el artículo 44 de dicho Reglamento.

En su virtud, a propuesta, en las esferas de sus respectivas competencias, de la Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar:

Artículo 1.º En el término municipal de Pamplona el Registro Civil será único. Todas las funciones relativas al Registro corresponderán al Juzgado de Distrito número uno y, en su grado, al Juzgado de Primera Instancia número 1.

Art. 2.º Corresponderán igualmente al Juzgado de Distrito número 1:

a) La tramitación y resolución de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Registro Civil.

b) El cumplimiento de las funciones propias del Decanato, particularmente el reparto de los asuntos civiles y penales y la legalización de los libros de comercio.

Art. 3.º Los actos de conciliación y los juicios civiles corresponden, en el régimen de reparto actualmente aprobado, a los tres Juzgados de Distrito y a los de Primera Instancia. En cuanto a los asuntos y juicios penales, también se seguirá el sistema de reparto actualmente aprobado entre los tres Juzgados de Distrito y los dos Juzgados de Instrucción.

Art. 4.º La tramitación y resolución de los asuntos gubernativos y de jurisdicción voluntaria no comprendidos en el artículo 2.º, así como de otros cualesquiera de naturaleza indeterminada, quedarán encomendados, en su respectivo grado y en la forma de reparto actualmente establecida, a los Juzgados de Distrito número 2 y número 3 y a los dos Juzgados de Primera Instancia.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El archivo de los antiguos Registros Civiles de Pamplona quedará a cargo del Juzgado de Distrito número 1.

Segunda.—Corresponderá al Presidente de la Audiencia Territorial tomar las medidas oportunas para la puesta en marcha del nuevo sistema y singularmente adscribir provisionalmente, y dentro de la plantilla existente, los Oficiales, Auxiliares y Agentes necesarios al Registro Civil.

Tercera.—La presente Orden ministerial entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y mantendrá su vigencia por el plazo de un año.

Cuarta.—Desde su entrada en vigor dejará de aplicarse en Pamplona el régimen establecido en el Decreto 1173/1962, de 24 de mayo, sobre distribución del servicio en poblaciones de más de un Juzgado de Distrito.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a VV. II, muchos años.  
Madrid, 23 de marzo de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos. Sres. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia y Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**11514** *ORDEN de 11 de mayo de 1982 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 78/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Ilmo. Sr.: Examinadas las solicitudes de concesión de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre Fusiones de Empresas conforme los expedientes incoados por las Entidades «Papelera Española, S. A.»; «Saltos del Bidasoa, Sociedad Anónima», y «Aitena, S. A.», en favor de sus operaciones programadas y consistentes en una triple escisión del patrimonio de «Papelera Española, S. A.», de modo que, sin extinguirse ésta y conservando el resto de su patrimonio no escindido afecto a actividades empresariales, se constituyen las Sociedades «Embalajes y Cajas, S. A.», «Prat Cartón, S. A.» y «La Papelera Vizcaina, S. A.», aportando a cada una de éstas la parte de su patrimonio que después se indica así como, en el caso de las tres, dos mil pesetas en metálico por parte de «Saltos del Bidasoa, S. A.» y «Aitena, S. A.».

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 78/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

1. Para la constitución de «Embalajes y Cajas, S. A.».

Primero.—Se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que se produzcan en la constitución de «Embalajes y Cajas, S. A.», mediante la integración en ella de la parte del patrimonio afecto a la actividad de fabricación de plancha y cajas de cartón ondulado, sito en Prat de Llobregat (Barcelona), que se escinde de «La Papelera Española, S. A.», por un valor neto patrimonial de 149.998.000 pesetas.

B) Adjudicaciones en pago y para pago de deudas que puedan producirse con ocasión de la transmisión en bloque, con todo su activo y pasivo, a «Embalajes y Cajas, S. A.», de la indicada parte de su patrimonio que escinde «La Papelera Española, S. A.».

C) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las

escrituras públicas y documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de aquella misma operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

D) No procede reconocer beneficios fiscales para la aportación en metálico de 2.000 pesetas a «Embalajes y Cajas, S. A.».

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del impuesto sobre Sociedades que se devengue como consecuencia del incremento de patrimonio que se contabiliza en la cuenta de maquinaria y que asciende a 81.800.000 pesetas.

2. Para la constitución de «Prat Cartón, S. A.».

Primero.—Se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que se produzcan en la constitución de «Prat Cartón, S. A.», mediante la integración en ella de la parte del patrimonio afecto a la actividad de fabricación de cartoncillo, sito en Prat de Llobregat (Barcelona), que se escinde de «La Papelera Española, S. A.», por un valor neto patrimonial de 1.999.998.000 pesetas.

B) Adjudicaciones en pago y para pago de deudas que puedan producirse con ocasión de la transmisión en bloque con todo su activo y pasivo, a «Prat Cartón, S. A.», de la indicada parte de su patrimonio que escinde «La Papelera Española, Sociedad Anónima».

C) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas y documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de aquella misma operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

D) No procede reconocer beneficios fiscales para la aportación en metálico de 2.000 pesetas a «Prat Cartón, S. A.».

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del impuesto sobre Sociedades que se devengue como consecuencia del incremento de patrimonio que se contabiliza, por importe de 357.400.000 pesetas, y que se desglosa en los siguientes conceptos:

Terrenos, valor contable 115.800.000 pesetas; valor aportación 287.200.000 pesetas; incremento 151.000.000 de pesetas.

Edificios, valor contable 470.700.000 pesetas; valor aportación 500.500.000 pesetas; incremento 29.800.000 pesetas.

Maquinaria (con sus instalaciones, equipo y mobiliario), valor contable 2.004.400.000 pesetas; valor aportación 2.180.600.000 pesetas; incremento 176.200.000 pesetas. Total incremento 357.400.000 pesetas.

3. Para la constitución de «La Papelera Vizcaina, S. A.».

Primero.—Se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que se produzcan en la constitución de «La Papelera Vizcaina, S. A.», mediante la integración en ella de la parte del patrimonio afecto a la actividad de fabricación de papel de impresión y escritura, sito en Arrigorriaga (Vizcaya), que se escinde de «La Papelera Española, S. A.», por un valor neto patrimonial de 1.199.998.000 pesetas.

B) Adjudicaciones en pago y para pago de deudas que puedan producirse con ocasión de la transmisión en bloque, con todo su activo y pasivo, a «La Papelera Vizcaina, S. A.», de la indicado parte de su patrimonio que escinde «La Papelera Española, S. A.».

C) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas y documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de aquella misma operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

D) No procede reconocer beneficios fiscales para la aportación en metálico de 2.000 pesetas a «La Papelera Vizcaina, S. A.».

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del impuesto sobre Sociedades que se devengue como consecuencia del incremento de patrimonio que se contabiliza por un importe de 372.400.000 pesetas y que se desglosa en los siguientes conceptos:

Terrenos, valor contable 16.200.000 pesetas; valor aportación 129.100.000 pesetas; incremento 112.900.000 pesetas.

Edificios, valor contable 329.700.000 pesetas; valor aportación 589.200.000 pesetas; incremento 259.500.000 pesetas. Total incremento 372.400.000 pesetas.